



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.
Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00028-00.

Demandantes: ROSA ELVIA GUERRERO SARMIENTO a nombre propio y en representación de los menores SEBASTIÁN y DILAN NAVARRO SARMIENTO; KELLY JOHANNA ROPERO CUETO a nombre propio y en representación del menor DANIEL ENRIQUE NAVARRO ROPERO; ANDRÉS RAFAEL VILLAREAL NAVARRO, ENRIQUE VILLAREAL NAVARRO, SILVIA ROSA VILLAREAL NAVARRO, ISABEL VILLAREAL NAVARRO, JESÚS RAFAEL VILLAREAL NAVARRO, JULIO CESAR VILLAREAL NAVARRO, NURIS NAVARRO URUETA, LEANDRO JOSÉ NAVARRO URUETA, LUDÍS ISABEL NAVARRO URUETA, YESENIA MORALES VILLAREAL, JOSÉ GREGORIO MORALES VILLAREAL y MARÍA MORALES VILLAREAL.

Demandados: EXPRESO BRASILIA, ÁLVARO NEY TORREGROSA LONDOÑO, NÉSTOR PLATA DUARTE y COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS.

Ciénaga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Los señores ROSA ELVIA GUERRERO SARMIENTO Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentan demanda verbal de responsabilidad civil en contra de la EXPRESO BRASILIA, ÁLVARO NEY TORREGROSA LONDOÑO, NÉSTOR PLATA DUARTE y COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS, para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Analizado el expediente se observan los siguientes defectos:

- No se incluyó el acápite de COMPETENCIA ni a qué factor se acoge para radicarla en este Despacho Judicial.
- La dirección de notificación de los demandantes y su apoderado deben ser distintas, tal como lo indica el numeral 10° del art. 82 del CGP.
- No se allega la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación requeridos por la Ley 640 de 2.001, para acudir a la jurisdicción civil.
- No se aporta el certificado de existencia y representación de los demandados EXPRESO BRASILIA y COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS., el cual debe tener vigencia de máximo 30 días respecto a la fecha de presentación de la demanda.
- Existe incongruencia entre los poderes otorgados por mensaje de datos y los físicos de los señores ROSA ELVIA GUERRERO SARMIENTO y ANDRÉS RAFAEL VILLAREAL NAVARRO, pues en los

primeros no se faculta al apoderado para dirigir la demanda contra el señor NÉSTOR PLATA DUARTE, y el segundo sí, pero dicho documento no cuenta con firma o autenticación, la cual sigue siendo necesaria para poderes físicos.

- Los poderes otorgados físicamente por los señores ROSA ELVIA GUERRERO SARMIENTO, ANDRÉS RAFAEL VILLAREAL NAVARRO, ENRIQUE VILLAREAL NAVARRO, ISABEL VILLAREAL NAVARRO, JULIO CESAR VILLAREAL NAVARRO, NURIS NAVARRO URUETA, no están firmados o autenticados.
- No se aportan los poderes otorgados por los señores JESÚS RAFAEL VILLAREAL NAVARRO, LEANDRO JOSÉ NAVARRO URUETA y LUDÍS ISABEL NAVARRO URUETA al profesional del derecho que presenta la demanda, que lo faculte acudir ante los juzgados civiles del circuito y dirigir la presente acción contra los demandados.
- En los anexos de la demanda (anexo 5 folio 2 y 3) se relacionan los poderes de los señores ROSA MARÍA JULIO PÉREZ y EDUARDO ENRIQUE RADA REALES, sin que en los hechos o pretensiones de la demanda se haga referencia a ellos, dichos poderes a su vez no están firmados ni autenticados y facultan al apoderado para adelantar juicio civil contra C.I. TECNICAS BALTAIME DE COLOMBIA, y el señor OSWALD DAVID MATOS NAVARROS

Por lo anterior, se dispondrá su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**¹; **ADVIRTIÉNDOSE** a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del **aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado**², acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firma Electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

² www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d035299d3c41b42552f82214478e924099685ba797339269a6d009360842dd4**

Documento generado en 28/04/2022 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>